



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: LILY MICHELLE VITA MUÑOZ-REPRESENTADO POR EL SEÑOR NICOLAS VITA
DEMANDADO: MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA
RAD. 110013110025-2022 00246 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre de laboratorio en el cual se hizo el estudio de la prueba de ADN es GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S (GMC) y no como se indicó en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcbdebf1c1085699fa21d9454cef6928fad7c186536fab6394da8ffaf83ce**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210**

**IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
MENOR DE EDAD LILY MICHELLE VITA MUÑOZ
DEMANDANTE – NICOLAS VITA
DEMANDADA: MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA
RAD. 110013110025-2022 00246 00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando El proceso para dar continuidad con el trámite, observa el despacho que la parte demandada, a través de su apoderado, se allanó a las pretensiones de la demanda las cuales tienen que ver con el impugnar los derechos que tiene respecto de la menor de edad **LILY MICHELLE VITA MUÑOZ**, quien está representado por el señor **NICOLAS VITA**, es procedente dictar sentencia de plano, conforme a lo previsto por el art. 98 del C. G. del Proceso, como en efecto a ello se procede, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **NICOLAS VITA**, presentó demanda de Impugnación de la Maternidad en representación de su menor hija **LILY MICHELLE VITA MUÑOZ**, en contra de la señora **MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA**.

Solicita dentro de sus pretensiones que la menor de edad **LILY MICHELLE VITA MUÑOZ**, nacida el día 8 de abril de 2022, quien fue registrada en la Notaria 27 del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 33548945, con NUIP 1013030715 pasaporte Colombiano No. AY767774 no es hija de la señora **MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA** y En consecuencia, se ordene la inscripción sobre el Registro Civil de Nacimiento de la recitada menor, para efectos de hacer la exclusión como madre a la señora **MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA**.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y de ella sus anexos se le corrió traslado a la parte demandada quien, dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó demanda, no propuso medios exceptivos y manifestó que se allanaba a las pretensiones.

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable.

PRESUPUESTOS MATERIALES

Se acreditó con la demanda la existencia de la Legitimación en la Causa, porque frente a la pretensión de impugnación de maternidad extramatrimonial, la titularidad entre otros, la tiene el menor de edad por intermedio de su representante legal, aparece en el plenario prueba idónea que demuestra que el señor **NICOLAS VITA**, es el padre de la menor de edad **LILY MICHELLE VITA MUÑOZ** y por pasiva, la legitimación está radicada en la señora **MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA** obra como madre.

Igualmente le asiste interés para obrar al demandante, en defensa de los derechos fundamentales de su menor hija, como lo es establecer su verdadera identidad o filiación por línea materna. E igualmente tiene interés para obrar en nombre del menor y en defensa de sus derechos la defensora de familia.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar, si la menor de edad LILY MICHELLE VITA MUÑOZ es hija biológica de la señora MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA.

4.2. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

A. CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso que nos rige en el presente proceso, dispone: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Es decir, atañe a la parte actora allegar las pruebas suficientes y necesarias que acrediten que el demandado es el padre biológico de la menor.

B. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La filiación “es la relación existente entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra”. (Planiol y Ripert).

La filiación es un atributo de la personalidad, por tanto, es un derecho fundamental y hace parte del estado civil de la persona. Las clases de filiación actualmente son: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva.

De acuerdo con el artículo 1º de la ley 45 de 1936, “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.

Ahora debe tenerse presente que, si los padres tenían formada una unión marital de hecho y esta goza de declaración legal, de conformidad con los artículos 213 y 214 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante la unión marital de hecho tiene por padres a los compañeros permanentes, a quienes se reputa tales si el hijo nace después de expirados los 180 días subsiguientes a la declaración de la unión. Luego en estos casos el hijo concebido se presume extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial genera las mismas obligaciones, deberes y derechos que la filiación matrimonial. Los hijos o hijas extramatrimoniales tienen derecho a recibir alimentos congruos, a recibir el apellido del padre y a heredarlo en igualdad de condiciones con los hijos o hijas matrimoniales.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD:

Esta acción supone, así lo indica la lógica jurídica y el sentido común, que el demandante ostente un vínculo filial frente al hijo con respecto al cual se pretende desvirtuar para este caso la maternidad, si no es así, resultaría inane la acción.

En Sentencia C-109-1995, calendada el 15 de marzo de 1995, la H. Corte Constitucional consideró ajustado a la Carta Política darle aplicación prevalente al artículo 406 del Código Civil sobre las normas restrictivas que regulan la impugnación de la paternidad.

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 335 del Código Civil, Ley 57 de 1887. Se señala:

... “c). La fertilización humana y el derecho positivo.

Para el examen de constitucionalidad no puede perderse de vista que las demandantes acusan el artículo 335 del Código Civil por considerar que el derecho a impugnar la maternidad tal como allí se regula, es no solo absurdo, sino inconstitucional e injusto, no tanto por los aspectos que disciplina, sino por los que omite regular, ya que la norma no previó los conflictos que pueden presentarse en el campo de la fertilización humana, especialmente, la inseminación artificial y la fecundación extrauterina, de hondas repercusiones en la familia y en la sociedad y que desde luego se proyectan en el ámbito del estado civil jurídico y reclaman un tratamiento normativo.

Cabe señalar que nuestra legislación no se ha ocupado hasta ahora de regular ningún aspecto de la fecundación in vitro; solo existen algunos preceptos legales relacionados con la inseminación artificial, entre ellos la ley 23 de 1981 que rige la conducta profesional del médico y le obliga a observar las disposiciones legales vigentes en el país y las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial con respecto a determinados temas médicos, tales como, la inseminación artificial (art. 54). Igualmente, en el campo penal el legislador ha erigido en conducta punible contra la autonomía personal la inseminación artificial no consentida y considera además este hecho como circunstancia atenuante de la pena en los casos de homicidio, abandono del recién nacido y aborto (arts. 280, 328, 347 y 345 del Código Penal).

Sin dejar de tener en cuenta que la acción de inexequibilidad no es mecanismo idóneo para actualizar la legislación que considere anacrónica el ciudadano que la instaure; ni para colmar los vacíos normativos que por esta u otra causa cualquiera puedan presentarse, pues no es misión del Juez de la constitucionalidad inmiscuirse en las tareas que son de competencia de otras Ramas del Poder Público, procederá la Corte a decidir en el fondo la inexequibilidad propuesta, por ser la demanda, sustancialmente apta para que se emita un pronunciamiento de mérito, dado que la norma acusada está vigente y contiene en si misma los elementos de una proposición jurídica completa.

(...)

La acción que en el artículo 335 acusado regula la impugnación de la maternidad, tiene un carácter negativo, en cuanto con su ejercicio se pretende desconocer la filiación materna aparente o falsa, demostrando quien la incoa, que no existió el parto que se atribuye a la supuesta madre, o que el individuo que nació de un determinado parto es distinto de aquel que ostenta la filiación materna.

Esta acción no es procedente tanto en los casos de filiación materna matrimonial como extramatrimonial, por cuanto la maternidad disputada es fundamento de estas dos filiaciones, ya que se trata de desconocer la maternidad supuesta a fin de obtener certeza sobre la filiación respecto de la madre por haberse aparentado el parto o el nacimiento de una determinada persona.

Las demandantes en su análisis consideran que la verdadera madre es aquella que aportó su óvulo para la concepción y que una vez fecundado in vitro fue implantado en el útero de otra mujer, y prescinden del hecho indiscutible de que en las entrañas de ésta se formó ese ser, tal vez porque nuestro ordenamiento civil en algunos casos da relevancia jurídica a este hecho por ejemplo, para calificar un hijo como legítimo (matrimonial).

Así, lo pertinente para el juzgador, es determinar a través de los medios probatorios legales existentes, si la demandada efectivamente no ha podido tener como hijo al que se le pasa por tal.

Entra de esta forma el Despacho a valorar las pruebas oportunamente allegadas al plenario:

1.- Obra resultado del estudio genético de filiación practicado a la demandada, MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA y a la menor de edad LILY MICHELLE VITA MUÑOZ a fin de determinar el parentesco biológico.

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el Despacho considera que es pertinente en este caso tener en cuenta el Dictamen de Prueba Genética que reposa en el expediente y el cual se entra a analizar.

Utilizando la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos, para cuyo efecto se recaudaron las muestras de sangre de la señora MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA y menor de edad LILY MICHELLE VITA MUÑOZ, se allega informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, del Laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COTOMBIA, experticia del cual se ocupará enseguida este Despacho.

La importancia, la confiabilidad y la necesidad de este medio probatorio en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, fueron exaltadas magistralmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“... En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos,

ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...”

“... Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que, de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la Ley 75 de 1968...”

“... la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente...”

“... Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO – explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc., que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma...”

Con la información genética fue posible establecer que la señora MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA quedó excluida de la maternidad de la demandante, menor de edad LILY MICHELLE VITA MUÑOZ, es así como el dictamen pericial prescribe “...El perfil genético de MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA, debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos.

Con lo anterior vemos que MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA y LILY MICHELLE VITA MUÑOZ, no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como Excluidos, estudio que concluye: “La señora MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA se excluye como madre biológica de LILY MICHELLE VITA MUÑOZ”.

Con fundamento en la prueba genética antes analizada, se impone para el Despacho acoger las peticiones de la demanda, ordenado la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor de edad. Ahora en lo que se refiere a la emisión del nuevo pasaporte de la niña LILY MICHELLE VITA MUÑOZ, a efectos de hacer la respectiva modificación de los nuevos apellidos, se denegará, toda vez que no es material del presente trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que LILY MICHELLE VITA MUÑOZ, no es hija de la señora MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que efectúe la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de LILY MICHELLE VITA MUÑOZ, quien se halla inscrita bajo el indicativo serial No. 33548945, y NUIP 1013030715, haciendo constar que la señora MELISSA PATRICIA MUÑOZ MENDOZA no es la madre biológica.

TERCERO: No hay CONDENA en costas, dado que no hubo oposición.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copias auténticas de la sentencia a la parte que lo solicite y a su costa.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d564fda5486ff04e3a4b90ce399c23e030f7c13b99121c24738ccb25eaff8ca2**
Documento generado en 22/06/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALY STEFANIA CASTRILLON UNIVIO
DEMANDADO: GENIER CASTRILLON BARRERA
RAD. 110013110025-2022 00248 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite al informe de la secretaria y como quiera que en el acápite de medidas cautelares se informa que el demandado percibe asignación pensional del Banco de Bogotá, se dispone:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL INCISO 4º del auto de fecha 25 de mayo de 2022 y las actuaciones que de este dependan.

2.- En consecuencia, se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la demandante NATALY STEFANIA CASTRILLON UNIVIO, el equivalente al 20% de la asignación pensional que percibe el demandado señor GENIER CASTRILLON BARRERA del Banco de Bogotá, dineros que deberán ser consignados por el pagador o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la demandante, a través de la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de éste Juzgado y para este proceso. OFÍCIESE. al Banco de Bogotá- sucursal Kennedy.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f0219faa3cb0cc2ebf5ffd5979e8f545d661037a19ac365c02ca9d640fa10**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – medidas cautelares
DEMANDANTE: NATALY STEFANIA CASTRILLON UNIVIO
DEMANDADO: GENIER CASTRILLON BARRERA
RAD. 110013110025-2022 00248 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Medidas cautelares

De conformidad con el art. 130 del C. de la Infancia y Adolescencia, inciso primero, se dispone:

- 1.- DENIEGUESE la solicitud de inscripción de demanda, dado que la misma no es procedente para procesos de alimentos.
- 2.- Decreta como garantía de la obligación alimentaria, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-481352, Oficiése a la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente.
- 3.- En lo que refiere al embargo de la pensión, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.
- 4.- Como quiera que no se trata de un proceso de alimentos y que se encuentra garantizada el pago de la obligación alimentaria, se deniega la medida de embargo solicitud en el numeral 3º.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319411e8c17784fd40a185d96ae1917ce94f0ba099aae0ac78f59bb22407af14**

Documento generado en 22/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAITAN AVILA y WILSON NIETO VANEGAS
RAD. 1100131100252022 00254 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la secretaria, para que en el término de 5 días alleguen los registros civiles de nacimiento y matrimonio. Una vez se alleguen por la secretaria elabórese los oficios sin necesidad de ingresar al despacho.

Cumplido el término anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920b871c1fb6d580fc3ea94eac79f1c9f919c368da15c0213e68ef57f33b758**
Documento generado en 22/06/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUELA MONTOYA GIRALDO.
DEMANDADO: WILMAR MONTOYA HENAO
RAD. 1100131100252022 00256 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y en los términos del artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUELA MONTOYA GIRALDO y en contra del señor WILMAR MONTOYA HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.354.186,00), por las cuotas alimentarias, VESTUARIO Y EDUCACIÓN, relacionadas en cada una de las pretensiones de la demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 32 DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc4a58284bcf69db1643c1309a1f35a0fdad468bab910e6a48a1fea38681f1**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: INÉS CAMACHO FORERO
DEMANDADO: LUIS RAMIRO SALAMANCA RODRÍGUEZ y OTROS
RAD. 1100131100252022 00258 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 4º del auto que inadmite la demanda, pues si bien se allega el registro civil de nacimiento de la demandante en el cual se inscribe la declaratoria de la unión marital de hecho, no se advierte nota marginal con inscripción de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y su consecuente disolución, por lo que en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **abf3f7fdef6a41c93dfe8945c873782b8878ea94ebf46756dacb951b27d9b0ce**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JOSE BRAULIO VARGAS LANCHEROS,
Demandado: CLAUDIA ROCIO PARRA GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00293 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JOSE BRAULIO VARGAS LANCHEROS en contra de CLAUDIA ROCIO PARRA GONZALEZ, observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al que el JUZGADO 2º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conoció primogénitamente la fijación de cuota alimentaria entre las misma partes y de la cual se solicita su disminución.

Al respecto, el artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: “6. *La petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*” (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 2º DE FAMILIA de esta ciudad, conoció el proceso de la fijación de la respectiva cuota alimentaria a favor del NNA; por tanto, le corresponde, por sustracción de materia, tramitar el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JOSE BRAULIO VARGAS



LANCHEROS, por falta de competencia, en aplicación del artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente al **JUZGADO 2º DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser este el Juez competente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51e050d767c2c90ae1acbbe2afaecc3679dad9b09ec138e5cbffa16d8610662d**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ESTEFANI BRISET CÁRDENAS RODRIGUEZ
Demandado: EDUAR NICOLÁS CRISTANCHO BENAVIDES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00295** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA ANDERSON STIVEN CRISTANCHO CÁRDENAS representado legalmente por su progenitora ESTEFANI BRISET CÁRDENAS RODRIGUEZ y en contra de EDUAR NICOLÁS CRISTANCHO BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.612.296), por los saldos de las cuotas alimentarias, vestuario, educación y deuda anterior correspondientes a los meses de septiembre a abril de 2022 y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho



propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8890bc957d21c6f83424ad5e98f3a0eb0e723471641b4214b431aa5c1caff7**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: NORMA CONSTANZA CASTRO
Demandado: ROBERTO VILLEGAS OBREGON
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00297 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por NORMA CONSTANZA CASTRO **en contra de** ROBERTO VILLEGAS OBREGON.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721bf84544de5e6103617c5d3307f4bb8ca6fa193f2bab0fa2f375fbf38f51d**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARTHA LUCIA OSPINA GONZALEZ
Demandado: NESTOR RAÚL QUIROZ CESPEDES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00299** 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los NNA JUAN DIEGO QUIROZ OSPINA y LUCIANA QUIROZ OSPINA representados legalmente por su progenitora MARTHA LUCIA OSPINA GONZALEZ y en contra de NESTOR RAÚL QUIROZ CESPEDES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 8.691.414,00), por los saldos de las cuotas alimentarias, vestuario, educación y deuda anterior correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a abril de 2022 y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.



6. RECONOCER personería jurídica al Dr. VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32 de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63234b7d2278c7614dbc47c0605d99d23f098176c556e988e6f5b9498cc510**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JESUS HERNAN RODAS OSORIO
Demandado: BRAHYAN ESTEVEN RODAS MASCARIN y JOHAN CAMILO RODAS MASCARIN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00301 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JESUS HERNAN RODAS OSORIO en contra de BRAHYAN ESTEVEN RODAS MASCARIN y JOHAN CAMILO RODAS MASCARIN, observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al que el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE MANIZALEZ, conoció primogénitamente la fijación de cuota alimentaria entre las misma partes y de la cual se solicita su disminución.

Al respecto, el artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: “6. *La petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*” (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE MANIZALES, conoció de la fijación de la cuota alimentaria a favor de los demandados; por tanto, le corresponde, por sustracción de materia, tramitar el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, más aun que el domicilio de los demandados es dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JESUS HERNAN RODAS OSORIO, por falta de competencia, en aplicación del artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Remítase el presente expediente al **el JUZGADO 4º DE FAMILIA DE MANIZALES**, por ser este el Juez competente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f512d2db6e2c02a8ea569997739571656dab80ce6756111b4fe3e8231bf81cd**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES REYES UMAÑANA
DEMANDADO: MARIA ELISA CONTRERAS VILLAMIZAR
RAD.1100131100252022 00304 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P.,
- 2.- Allegar el registro civil de nacimiento de LUIS MIGUEL REYES CONTRERAS, toda vez que el aportado con la demanda es ilegible.
- 3.- Ampliar los hechos de la demanda, señalando por separado las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la causal demandada (art. 82 - 5º del C. G del P)
- 4.- Señalar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (art. 28 No. 2º. C. G. del P.)
- 5.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 numeral 10 del C. G del P., correo electrónico de las partes y apoderado.
- 6.- Complementar lo correspondiente al acápite de testimonios, si bien se solicita su decreto no se relaciona los nombres, en tal sentido señalar la identificación, correo electrónico y dirección donde pueden ser ubicados, igualmente indicar que hechos de la demanda les consta. (Art. 212 y ss del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa7384af3f928e9f90313bf3bee7d3d291110e466f2d54a492abbd0b256ce7**
Documento generado en 22/06/2022 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VISITAS
Demandante: RUTH HEIDY BENÍTEZ MIRANDA
Demandado: ESNEYDER CÁRDENAS REY
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00305 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de modificación del régimen de visitas instaurada por RUTH HEIDY BENÍTEZ MIRANDA contra ESNEYDER CÁRDENAS REY y respecto de la NNA SAMANTHA CÁRDENAS BENÍTEZ.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980486ad62b9d22caa4371250ca379325513c2245a50851ce3551552426d48d9**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ACEVEDO ALVIZ
DEMANDADO: JENIFER NATALY BERNAL ESPITIA
RAD.1100131100252022 00306 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el acta en la cual se fijó la cuota de alimentos que se pretende ejecutar.
- 2.- Allegar los registros civiles de nacimiento de VALERY DANIELA, DANNA VALENTINA, NIKOL MARIANA y TANIA ALEJANDRA ACEVEDO BERNAL, a fin de determinar si las mismas necesitan de representación legal.
- 3.- Allegar o manifestar lo correspondiente al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **34f03909c797abc81db633a621dfeeca9499bc48bd0ad6cf3c0ea975716d7bb1**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: MODIFICACIÓN CUSTODIA, VISITAS Y DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DIEGO ANDRÉS MARÍN MARTÍNEZ
Demandado: LUISA FERNANDA GÓMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00307 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA, VISITAS Y DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DIEGO ANDRÉS MARÍN MARTÍNEZ contra LUISA FERNANDA GÓMEZ y respecto de los NNA ALEJANDRO MARÍN GÓMEZ Y JOSÉ CAMILO MARÍN GÓMEZ.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60759d7d6cd7cf08f78966fe6893190cfcbeed187adac097507e6b19a8326eca**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YEYMIS PATRICIA DIAZ DE LAS SALAS
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO PEREZ PEREZ
RAD.1100131100252022 00308 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Adecuar, poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, integrando el contradictorio, y domicilio de las partes, lo anterior de conformidad con el art. 74 y numeral 2º del art. 82 del C. G del P.

2.- Dado que se solicita en las pretensiones determinar lo correspondiente a la hija menor de edad habida en el matrimonio, ampliése los hechos.

3.- De la parte demandada, alléguese la dirección física para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf543c8a812398a5896623991fdb2347405b1de6231288a95515d7df4bafd9c5**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LIGIA MERCY PEDRAZA
RAD. 1100131100252022 00310 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para calificar, encuentra este despacho del libelo demandatorio y tal como se indica en el proceso, que la cuantía es estimada por la parte accionante en la suma de \$87.787.000, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

Ahora, al ser este Despacho competente para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, estimada para el año 2022 en la suma equivalente a 150 SMLMV es decir \$150.000.000, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C. G del P., y como quiera que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 de la norma en cita, el competente para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía es el Juez Civil Municipal en primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el causante, este juzgado dispone:

RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6fd63c53cd8cb1b7bb8a85574da93a9e82d6b3010b505047128325d92bc8d**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante:	DIANA LUCILA ESPINEL PATARROYO
Demandado:	CARLOS RODRIGO VELA
Radicado:	11 001 31 10 025 2022 00311 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias para su eventual admisión, se tiene que el artículo 523 del C.G.P., establece. *“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”* (Resaltado fuera del texto).

Revisada la demanda, se evidencia que quien conoció del proceso de divorcio entre las partes de la referencia fue el JUZGADO 5º DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Así las cosas, se dispondrá del rechazo de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al JUZGADO 5º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora DIANA LUCILA ESPINEL PATARROYO, por falta de competencia.



SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO 5º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32
de fecha 23 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141162a109587cea2a5b196566e61b9d4a54a6a583c9aeb2627ac5a512de5c01**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: YEISON YESID MURCIA BERRIOS
DEMANDADA: MAYERLI ALEXANDRA MORENO CASTAÑEDA
RAD. 1100131100252022 00312 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Presentar el poder con las formalidades del art. 74 del C. G del P., tenga en cuenta que, a partir de 6 de junio de 2022, el D. 806 de 2020 perdió vigencia.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 32
DE FECHA 23_06_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212242e350d54d37a91cd49c8768896f71afe5c4df50c2b36ef6335fe4c84377**

Documento generado en 22/06/2022 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>